



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL No. 013-2013-GR-CAJ-DRTPE

Cajamarca, 29 de enero de 2013

VISTO:

El recurso de apelación formulado por la representante de la empresa Servicios Generales Acuña SRL, contra la Resolución Directoral N° 120-2012-GR.CAJ-DRTPE/DPSC, de fecha 09 de noviembre de 2012, emitida en el Expediente Administrativo N° 062-2011-GR.CAJ-DRTPE/DPSC, sobre actuación inspectiva de investigación o comprobatoria; y

CONSIDERANDO:

1. Que, ha sido objeto de impugnación la Resolución Directoral N° 120-2012-DRTPE/DPSC, mediante la cual se dispuso multar a la empresa Servicios Generales Acuña SRL, con la suma de S/.18,936.00 (dieciocho mil novecientos treinta y seis con 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en las infracciones laborales previstas en el D.S. 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, específicamente en las contenidas en los artículos 33° inciso 2), al no haber comunicado a la autoridad competente, en los plazos y con los requisitos previstos, la información y documentación relacionada con el ejercicio de sus actividades como empresa o entidad de intermediación laboral; 33° inciso 4), al no haber formalizado por escrito los contratos de trabajo con los trabajadores; y, 34° inciso 4), al no haber concedido la garantía de cumplimiento de las obligaciones sociolaborales y de seguridad social de los trabajadores destacados a la empresa usuaria.
2. Al respecto, al recurrente refiere que en su momento habrían cumplido con acreditar el cumplimiento de sus obligaciones sociolaborales, no habiéndose afectado por ello los derechos de los trabajadores. Por otro lado, solicita se declare la nulidad del procedimiento inspectivo, toda vez que el inspector comisionado habría omitido el cumplimiento de los plazos legalmente establecido para la culminación del procedimiento inspectivo.

El Lineamiento N° 013-2008, emitido por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo el pasado 30 de octubre de 2008, respecto a la nulidad de las actas de infracción o de las diligencias inspectivas por la actuación administrativa fuera de término, refiere que "Es preciso tener en cuenta a modo referencial el artículo 140.3 de la Ley 27444, el cual establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la administración, no exime de las obligaciones establecidas atendiendo al orden público, para lo cual la actuación administrativa fuera de término no queda afecto de nulidad, salvo que la Ley expresamente lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo, supuesto que no se encuentra establecido en el articulado de la Ley 28806 ni en su reglamento, razón por la cual no debe declararse la nulidad de las actuaciones inspectivas o del procedimiento administrativo sancionador cuando se produce vencimiento de algún plazo, debiendo sí existir alguna sanción al servidor público responsable de la demora o negligencia en el ejercicio de sus funciones ...".

4. El artículo 11° del D.S. 003-2002-TR, señala que "Los contratos de trabajo celebrados entre la entidades y el trabajador destacado, sean INDETERMINADOS o SUJETOS A MODALIDAD, se formalizan por escrito, y se presentar para su registro dentro de los quince (15) días naturales de suscritos," (negrita y subrayado nuestros).
5. Por otro lado, el artículo 17° de la ley 27626, Ley que Regula la Actividad de las Empresas Especiales de Servicios y de las Cooperativas de Trabajadores, señala que "Las entidades reguladas por la presente Ley están obligadas a registrar los contratos suscritos con las empresas usuarias, así como a presentar los contratos



suscritos con los trabajadores destacados a la empresa usuaria...". Por su parte, el artículo 24° de este mismo dispositivo legal, señala que "las empresas de servicios o las cooperativas, reguladas en la presente Ley, cuando suscriban contratos de intermediación laboral deberán conceder una fianza, que garantice el cumplimiento de las obligaciones laborales y de seguridad social de los trabajadores destacados a la empresa usuaria..." (negrita y subrayado nuestros).

6. En el caso de autos, de la revisión de los actuados se ha podido determinar, en principio, que la inspeccionada fue sometida a procedimiento inspectivo, para verificar el cumplimiento de sus obligaciones laborales que como empresa intermediadora le correspondió asumir durante el periodo sujeto a procedimiento inspectivo. No obstante ello, de los actuados se ha podido constatar, que correspondía sancionar a la empleadora por no haber comunicado a la autoridad competente, en los plazos y con los requisitos previstos, la información y documentación relacionada con el ejercicio de sus actividades como empresa o entidad de intermediación laboral, pues como señalan el artículo 17° de la Ley 27626, citado en el considerando precedente, era obligación de la empleadora presentar y registrar ante la Autoridad de Trabajo, la documentación relacionada con el contrato de locación de servicios suscrito con la empresa usuaria, lo mismo que los contratos de sus trabajadores destacados; situación que NO se ha producido en el caso de autos, pues como se podrá apreciar de los actuados obrantes a fojas 239-248, el contrato de locación de servicios no fue presentado oportunamente ante la Autoridad de Trabajo para su registro respectivo.
7. Del mismo modo, se ha inobservado lo dispuesto por el artículo 11° del D.S. 003-2002-TR, al no haber celebrado con los trabajadores destacados, los contratos de trabajo que los vinculaba laboralmente, pues la norma expresamente señala que dichos contratos, independientemente de que sean contratos a plazo indeterminado o a plazo fijo, deben celebrarse por escrito y ser presentados ante la Autoridad de Trabajo para su registro respectivo (tal como se puede apreciar del texto citado en el cuarto considerando); configurando la omisión a dicha obligación, la infracción contenida en el artículo 33° inciso 4) del D.S. 019-2006-TR.
8. Por otro lado, y con relación al incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 24° de la Ley 27626, citada en el párrafo final del quinto considerando, es preciso señalar que la inspeccionada incumplió la obligación de conceder la carta fianza que exige dicha norma, pues si bien ésta debió ser contratada en la fecha en la que se suscribió el contrato de locación de servicios, esto es, en agosto de 2010, ello no se produjo, configurando dicha situación la infracción imputada en tal sentido, y contenida en el artículo 34° inciso 4) del D.S. 019-2006-TR. Respecto a esta infracción, es necesario señalar que si bien la inspeccionada el pasado 13 de julio de 2011, presentó una carta fianza emitida en esa misma fecha y con una vigencia de dos meses (tal como se puede ver de los actuados obrantes a fojas 612-613), la misma no resulta suficiente para desvirtuar la infracción cometida en tal sentido, pues ésta debió ser otorgada una vez suscrito el contrato de locación de servicios, esto es, el pasado 24 de agosto de 2010.
9. No obstante lo expuesto, es necesario señalar, además, que la pretendida nulidad del procedimiento inspectivo por la inobservancia de los plazos que pretende la impugnante, no puede ser amparada, toda vez que en atención a la directiva citada en el tercer considerando, el vencimiento de los plazos dentro de los cuales debieron ser realizadas las actuaciones inspectivas, si bien generan responsabilidad en la autoridad inspectiva, en cambio no sólo no generan nulidad alguna, sino que además no exime a la autoridad comisionada de la obligación de emitir su pronunciamiento, ello para garantizar el cumplimiento de los objetivos del sistema inspectivo, y consecuentemente lograr los fines públicos que se pretenden tutelar con la práctica de la inspección laboral.
10. En tal sentido y no obstante haberse comprobado la comisión de las infracciones imputadas, corresponde desestimar el recurso planteado, toda vez que el supuesto cumplimiento de las obligaciones laborales por parte de la inspeccionada no se ha verificado, y por el contrario la comisión de las infracciones si han sido constatadas.





GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



En tal sentido, y de conformidad con lo establecido en la Ley 28806, Ley General de Inspección de Trabajo, del D.S. 019-2006-TR, y en uso de las demás disposiciones legales vigentes,

SE RESUELVE:

Artículo Primero: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la representante de la empresa Servicios Generales Acuña SRL, contra la Resolución Directoral N° 1120-2012-GR.CAJ-DRTPE/DPSC, en consecuencia **CONFIRMESE** dicha Resolución en todos sus extremos.

Artículo Segundo: Al amparo de lo dispuesto por el artículo 41° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, con la emisión de la presente resolución, téngase por agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero: **DEVUELVA**SE los actuados a la Dirección de prevención y Solución de Conflictos para que proceda conforme a sus atribuciones.

Regístrese y Comuníquese

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO
[Firma]
Ing. Guimer D. Pacheco León
DIRECCION REGIONAL